

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular num. 1116.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que pre-

viene el art. 184 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime

oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni interviendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Circular núm. 1117.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios pú-

blicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Los Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que

le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fa-

llos dictados por los tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que reusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicita-

ren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputación provincial de Murcia para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en el plan de las que costea el Estado.

Art. 2.º Queda facultada la referida Corporación para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, y cuando necesite aplicar las sumas á obras previamente autorizadas, y con el interés legal de 6 por 100.

Art. 3.º Queda asimismo obligada la Diputación provincial de Murcia á consignar anualmente en su presupuesto hasta la completa extinción del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortización de las obligaciones que emita.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitución á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuere imposible la conservación de este derecho, por impedirlo la Constitución hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variación de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

Señora: La organización de la Infantería requiere hace tiempo una reforma, aconsejada á la vez por una razón de equidad y por la conveniencia del servicio.

La supresión meditada de la clase de segundos Comandantes en las demás armas constituye hoy á la Infantería en una situación excepcional; obliga á sus individuos á recorrer en su carrera un escalon más en la escala gerárquica, é impide que la igualdad de derechos y merecimientos origine la igualdad de resultados y de recompensas.

El conocimiento de esta condición y el deseo de remediarla viene siendo objeto del estudio constante de los Ministros de la Guerra, y de todos los que se ocupan de cuestiones militares. Por eso se vió ya en la discusión del proyecto de ley de ascensos, en ámbos Cuerpos Colegisladores, el pensamiento de procurar este fin, atenuando

mientras se consigue, las consecuencias de aquella situación por la mejora de los derechos pasivos á los segundos Comandantes, y concediendo últimamente en el presupuesto los recursos indispensables para verificar la reforma necesaria.

Pero al llevar á cabo esa reparación de justicia evidente, debe conciliarse con las necesidades importantes del servicio y la disciplina, á fin de satisfacer en el primero la condición administrativa que origina la existencia de aquella clase, é impedir conflictos posibles para la segunda, por la reunión en los batallones de individuos que con el mismo empleo desempeñen funciones diversas en índole y autoridad, basando solo esta última en la mayor antigüedad respectiva.

El perjuicio para la carrera en la Infantería por la conservación del empleo referido aumentó por la creación de los 80 batallones que constituyen hoy la reserva, toda vez que acrecentándose entonces la suma de las dos clases de Comandantes sin alterar el número de los empleos superiores, resultaba mayor la probabilidad de más larga permanencia en aquellas. Esta permanencia, cuando llega á ser excesiva, perjudica al servicio, interesado en que el tránsito por los distintos empleos se verifique de tal manera y en tales plazos, que por la experiencia y el conocimiento práctico de los detalles conduzca á los superiores con la preparación necesaria en la edad conveniente para su buen desempeño, y sostenga los motivos de estímulo y entusiasmo que se originan de la probabilidad razonable de adelantos.

La creación de las segundas Comandancias en 1830 para sustituir á los Capitanes primeros Ayudantes, establecidos desde 1815, envolvía el pensamiento de constituir en cada batallón su detall y su contabilidad, centralizados ántes en la Sargentía mayor primero y en la Tenencia Coronela despues, para evitar los inconvenientes revelados por la experiencia en la separación frecuente de los batallones.

El desarrollo de esa idea debia conducir á establecer la independencia de los ramos expresados entre los de cada regimiento, y para este fin se prepararon en aquella época trabajos importantes; pero la guerra civil, encendida poco despues, obligó á paralizarlos, y trajo más adelante por su larga duración el olvido completo.

De aquí resultó que, al lado de la aplicación imperfecta de aquel pensamiento, se hayan conservado las condiciones y la práctica que debían reformarse; esto es, que con las segundas Comandancias, que formulan todo lo relativo al detall y contabilidad de los batallones, haya seguido la Tenencia Coronela, que en la mayor parte de los casos produce solo una duplicación de trabajo inútil; que en la situación de paz es embarazosa y tardía en sus resultados, y en la guerra se

anula casi por completo por efecto de sus condiciones, como lo ha demostrado repetidamente la experiencia.

Compréndese desde luego que uno de esos centros de detall y contabilidad está demás y debe suprimirse, aun cuando fuera solo para simplificar la Administración, entorpecida por una rueda innecesaria. La elección del que ha de conservarse no parece dudosa si se atienden las condiciones de nuestro país, que obligan á la desmembración constante de la fuerza, y que aconsejan constituir los batallones de cada regimiento en condiciones tales, que al mismo tiempo que formen parte de esa unidad orgánica, indispensable como base de concentración en los casos y para los fines referidos, como escuela de mando, y como enlace y transición entre el empleo de Oficial particular y el de general, sean por sí en lo posible, y hasta donde razonablemente convenga, unidades independientes, en el concepto administrativo lo mismo que en el táctico, para que puedan aislarse y proceder solas cuando se necesite sin tropezar con las dificultades que ahora se tocan.

La Infantería cuenta hoy, sin el regimiento fijo de Ceuta que tiene un objeto y una organización especial, 40 regimientos de línea con dos batallones á seis compañías cada uno, y 20 batallones de cazadores y 80 de reserva con ocho compañías. Esos 180 cuadros de batallón pueden contener toda la fuerza que corresponda al arma en las condiciones generales de paz y de guerra, por lo que sería inútil aumentarlos para el último caso, y tal vez perjudicial el hacerlo para el primero, obligando á crear unidades de fuerza demasiado escasa.

Los 80 batallones de la reserva, iguales en número á los de la infantería de línea, pueden destinarse, cuando la última se emplee en el servicio de campaña, á constituir con cada uno de los primeros un centro de depósito, instrucción y reemplazo para cada uno de los segundos. Si las circunstancias obligaran á emplear también activamente la reserva, cada dos batallones de ella podrán considerarse como complemento de brigada, ó sea su segunda mitad; dejando entonces dos de sus ocho compañías con la gente ménos apta para que se organicen 40 batallones de guarnición y depósito con cuatro compañías cada uno, esto es, un batallón para cada brigada de los de línea y la reserva.

Los 20 batallones de cazadores presentan un total de 160 compañías, una por cada batallón de línea y de reserva. Atendidas la preponderancia que el órden abierto tiene ya, y que ha de aumentar en lo sucesivo por el perfeccionamiento de las armas de fuego, las condiciones topográficas de nuestro territorio, las peculiares de nuestros soldados, la índole de nuestras guerras y nuestras tradiciones históricas de todas las épocas, esa re-

lación no es excesiva y debe conservarse, porque además y según lo aconsejen las circunstancias, permite segregar también en casos dados dos compañías de cada batallón para formar con ellas 10 batallones de depósito á cuatro compañías, aprovechables como reservas de los otros en las guarniciones y en la creación de soldados de su instituto.

Por la supresión de la Tenencia Coronela central cabe ya sin inconveniente alguno para la disciplina y el servicio, la de la clase de segundos Comandantes, igualando á la Infantería en el número y la categoría de las de sus Jefes con las demás armas; los Coroneles para el mando de los regimientos ú otros cargos análogos; los tenientes Coroneles para el de los batallones, por el restablecimiento de una práctica antigua en España, consignada en la Ordenanza, admitida por el decreto orgánico de 1821, y conservada todavía en los de cazadores y en los ejércitos de Ultramar; y los comandantes para desempeñar como segundos Jefes de batallón el detall y la contabilidad, y la Fiscalía, mientras por razones del momento se conserve este cargo transitorio.

La supresión de las Tenencias Coronelas centrales, con todas sus ventajas, originaria sin embargo un inconveniente grave si no se presentara al mismo tiempo el medio de evitarlo, porque aquella supresión no remediada disminuiría el número de Jefes, y por lo tanto la probabilidad de ascenso en los que no lo son, aun cuando esto se compensase con la superioridad en las condiciones al obtenerlo. Pero así para bien del servicio, como para establecer una relación proporcionada entre las clases de Jefes que se conservan y salvar el inconveniente referido, conviene un aumento en el número de Coroneles que tiene hoy el arma, que equivalga al de las Tenencias Coronelas que se suprimen.

Los batallones de la reserva, por las condiciones que presentan en la situación de provincia, y por la importancia de sostener con todo vigor en sus cuadros el espíritu militar, que podría enervarse por la situación pasiva en que se encuentran en aquel caso, requieren un delegado inmediata y constante del Director que, además de inspeccionarlos en épocas determinadas, lo verifique siempre que sea necesario; que presida con toda la autoridad que le proporcionen su grado y su cargo las operaciones anuales de la quinta en lo que concierne al ramo militar, y que llegado el caso de ponerse estos cuerpos sobre las armas, dirija y active su organización. Para este fin conviene la creación de 40 Subinspecciones de Milicias, compuestas de dos batallones cada una bajo el mando de un Coronel.

Aunque la suma de Jefes que resultará por la nueva organización es exactamente igual á la que tiene hoy la Infantería, se originan sin embargo

ventajas con la reforma actual para los capitanes, subalternos y clase de tropa; para los primeros porque su ascenso inmediato les llevará á condiciones muy superiores á las que hoy se les proporcionan en el momento en que lo obtengan y para su porvenir en la carrera; y para todos, porque acumulado el reemplazo en la sola clase de comandantes cuando ahora existe en todas las de Jefes, el número de vacantes de estas últimas que correspondan para el movimiento de las escalas será mucho mayor, puesto que cesa la progresion de su pérdida en su descenso á los empleos inferiores á aquel en que se produzcan.

La supresion de las compañías de preferencia viene aconsejándose por la opinion militar, autorizada en época reciente por el dictámen respetable de la Junta consultiva de Guerra. Las de granaderos no tienen ya aplicacion á su objeto primitivo; viven solo por la tradicion y la costumbre, y ofrecen dificultades constantes para su reemplazo, sobre todo desde que por razones de justicia y conveniencia se aceptó la rebaja en la talla para las quintas. Las de cazadores, aunque no en el caso que aquellas, han perdido mucho en su importancia por la creacion de cuerpos de su instituto con armas y enseñanza especiales; unas y otras influyen perjudicialmente por la debilidad material y moral que originan en la parte mayor del batallon, y carecen además de toda razon de ser desde el momento en que, adoptada la nueva táctica, dejan de tener un puesto fijo en formacion. Al suprimirlas se atiende, sin embargo, á la utilidad de poseer dentro del mismo y distribuida en todas sus compañías una fuerza de condiciones notoriamente ventajosas, que vigorice de una manera igual todo el frente de batalla, y cuyo reemplazo se base en razones justificadas y conocidas que le constituyan al mismo tiempo en recompensa y motivo de estímulo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1864.

Señora: A. L. R. P. de V. M., José María Marchesi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de

Julio de 1855. Tanto la Infantería permanente como la de reserva conservarán el número de batallones, compañías, personal de Plana Mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.º Las gerarquias de Jefes y Oficiales en el arma de infantería serán coronel, teniente coronel primer jefe de batallon, comandante segundo jefe de batallon, capitán, teniente y subteniente. Los primeros jefes de batallon disfrutará el sueldo categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de teniente coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer comandante, siendo unos y otros considerados como tales tenientes coroneles y primeros comandantes en todas las funciones del servicio donde concurren con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 5.º Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta, estarán mandados por coroneles con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel primer jefe de batallon, habiendo un comandante segundo jefe de batallon, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya exedentes en la clase de comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de Fiscal en cada batallon de la infantería permanente: dichos comandantes fiscales tendrán, como los segundos jefes de batallon, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer comandante.

Art. 4.º Los batallones de los regimientos de la infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Direccion del arma y la Administracion militar, pero por el preciso conducto del coronel, cuando se hallen ámbos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversas capitánias generales, remitirán los primeros Jefes al director de infantería y demás Autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirse, y enviarán copias de ellos al coronel.

Art. 5.º Este Jefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se le exige en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instruccion de policia, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un subinspector de su cuerpo y representante permanente del Director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada Jefe en este particular.

Art. 6.º Las músicas regimientales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.º Se suprime el Capitan de Plana Mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.º Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin más diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que, reuniendo las condiciones más ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutaban los de preferencia, y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.º Se crean 40 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se expresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por Coroneles, á quienes se considerará como Subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10.º Los Coroneles, Jefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demás Jefes de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los Coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto más importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quita vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los Capitanes generales.

Tendrán dichos Jefes de media brigada un Capitan Ayudante Secretario; pero estando en situacion de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11.º Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12.º Los actuales primeros Comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel primer Jefe de batallon, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13.º Los segundos Comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.º de este decreto, ocuparán en la escala general de Coman-

dantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, que regirá desde el 1.º de Julio próximo, en cuyo día empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

Señora: Necesitándose remitir con urgencia á Fernando Póo 1.000 toneladas de carbon de piedra para las atenciones de aquella estacion naval, y comprendido este caso en el art. 6.º, párrafo sétimo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, procede de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, contratar este servicio en Inglaterra sin la solemnidad de subasta y remate público.

Por tanto tiene la honra, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1864.

Señora: A. L. R. P. de V. M.—José Manuel Pareja.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, me ha expuesto el de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio ministro para que disponga se contrate en Inglaterra, sin la solemnidad de subasta y remate público, la remision de 1000 toneladas de carbon de piedra á Fernando Póo para las atenciones de aquella estacion naval, en virtud de la excepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando. 29.